

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción.....	0,50 pta
Id. particulares, id. id. id.....	0,75

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, doña Beatriz y doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Gobierno civil

### Plagas del campo.

El Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación comunica á este Gobierno de provincia, con fecha 16 de Enero último, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de la Gobernación, con fecha 29 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Minas y Montes comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Encargados los Gobernadores civiles de las provincias, por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, de la ejecución de la ley contra las Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, se dictó en 21 de Marzo último una Real orden en la caminada á evitar la propagación de la plaga que ataca al olivo, denominada «palmilla», disponiendo al efecto que en las provincias donde se cultiva el olivo se dictaran por aquellas Autoridades las medidas necesarias para que por los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas locales contra las Plagas del campo y la Guardia civil se obligue sin excusa ni pretexto alguno á los propietarios á proceder á la destrucción por medio del fuego del ramaje procedente de la poda, ó á retirarlo del campo, conservándole en locales cerrados privados del contacto del aire, por ser la causa principal de la propagación de estas enfermedades.

Esta disposición, de haber sido debidamente cumplimentada por todas las entidades y Corporaciones interesadas, hubieran contenido en gran parte la expansión de la plaga; además, varias enfermedades que

atacan á los cultivos se propagan del mismo modo, como sucede con la «serpeta borda», insecto que ataca á los avellanos en la provincia de Tarragona, destruyendo una de las principales producciones de dicha provincia.

Por las razones expuestas y vista la petición formulada á V. I. por el Consejo de Fomento de Tarragona en la reunión que bajo su presidencia tuvo lugar en aquella capital el día 21 del corriente mes, y comunicada de oficio en 22 del mismo; Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde á los Gobernadores civiles de las provincias en que se cultiva el olivo lo dispuesto en la Real orden de 21 de Marzo último y que se comuniquen á los Gobernadores de las restantes provincias para que exijan su más exacto cumplimiento en los casos en que, como sucede con la «serpeta borda» de los avellanos en la de Tarragona, se haga preciso, á juicio del Consejo provincial de Fomento respectivo, aplicar aquella disposición para contener la propagación de una plaga que reviste reconocida gravedad, además de hacer uso de las facultades que les conceden los artículos 4.º al 17 de la vigente ley contra las plagas del campo.»

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación trasladado á V. S. para su conocimiento y el cumplimiento más exacto de cuanto en ella se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 26 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Reverter.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que por las Autoridades y Juntas locales que en la presente Real orden se indican se proceda sin excusa ni pretexto alguno al más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se establece.

Madrid, 1.º de Febrero de 1912.—El Gobernador, Juan Fernández Latorre. (Núm. 444.)

Secretaría.—Negociado de Orden público.

CIRCULAR

En la noche del 28 al 29 de Enero pró-

ximo pasado desapareció del domicilio paterno, en Navalafuente, Alfonso Guzmán Martín, de veinticinco años de edad, estatura regular, más bien baja, color moreno, ojos alegres y castaños, pelo negro, facciones regulares, sin señas particulares, la cual es natural de San Agustín de esta provincia, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

En su virtud, he acordado disponer que por los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se practiquen las oportunas gestiones para averiguar si se encuentra en la misma, comunicándome su resultado en caso de que éste fuera satisfactorio.

Madrid, 3 de Febrero de 1912.—El Gobernador, Juan Fernández Latorre. (Núm. 434.)

Secretaría.—Negociado Central.

La Comisión provincial, en sesión de 26 de Enero último, acordó desestimar las excusas presentadas por Don Bonifacio Serrano y Don Telesforo Corpa del cargo de Concejales del Ayuntamiento de Morata de Tajuña, por no considerarlos físicamente impedidos.

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid, 3 de Febrero de 1912.—El Gobernador, Juan Fernández Latorre. (Núm. 439.)

Plagas del campo.

Langosta.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes comunica á este Gobierno de provincia, con fecha 26 de Enero último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El art. 64 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 preceptúa que los trabajos de extinción del germen de langosta en la campaña de otoño é invierno habrán de terminarse, sin excusa alguna, el día último del corriente mes; pero habiéndose dirigido á este Ministerio el gobernador civil de Badajoz y el Ingeniero Jefe de la Sección

Agronómica de Toledo, manifestando la conveniencia de prorrogar dicho plazo por imposibilitar el temporal de lluvias reinante la realización de los trabajos, S. M. el Rey (q. D. g.), considerando atendibles las razones expuestas, se ha servido disponer se prorrogue por todo el mes de Febrero próximo el plazo que la Ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por germen de langosta en las provincias en que existe. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 26 de Enero de 1912.—El Director general, Gallego.—Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Presidentes de las Juntas locales de Plagas del campo.

Madrid, 1.º de Febrero de 1912.—El Gobernador, Juan Fernández Latorre.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN CIRCULAR

La Alcaldía de Madrid, para el mejor cumplimiento del art. 7.º del Reglamento de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la producción nacional, formuló consulta acerca del momento en que deben remitirse á la Presidencia del Consejo de Ministros las copias certificadas de los pliegos para contratos que especifica el art. 5.º del mismo Reglamento.

Remitida por este Ministerio á la citada Presidencia para su resolución acerca de cómo en este particular han de proceder las Diputaciones y los Ayuntamientos, ha contestado por Real orden del 5 de este mes lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En respuesta á la consulta elevada por V. E. en 28 de Agosto próximo pasado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907 y con lo informado por la Comisión Protectora de la producción nacional en 30 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que proceda remitir directamente á esta Presidencia, dentro de los tres días



siguientes á su aprobación por el Municipio, sin esperar la publicación en la Gaceta, copia del pliego de condiciones correspondiente.»

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de lo resuelto por la Presidencia del Consejo de Ministros, entendiéndose evacuada en el expresado sentido la consulta de la Alcaldía de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos, encargándole la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, haciendo la advertencia oportuna á la Diputación de esa provincia y á los Ayuntamientos correspondientes, y dando V. S. cuenta á este Ministerio del cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.

BARROSO

Señor Gobernador de la provincia de...  
(Gaceta 3 Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley y bases de 29 de Junio de 1911.

(CONTINUACIÓN)

Art. 264. Para facilitar la instrucción preparatoria de los individuos de la segunda agrupación del contingente que aspiren á permanecer en filas el menor tiempo posible, de los que pretendan acogerse á los beneficios de la cuota militar, y, en general, de todos los mozos que voluntariamente lo deseen, se crearán escuelas militares, dependientes del Estado y particulares que tiendan á difundir con la mayor economía y al alcance de todas las clases sociales la referida instrucción, teórica y prácticamente.

Art. 265. Un Reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de las escuelas militares, en el concepto de que las de carácter particular han de estar todas bajo la inspección de la Autoridad militar de la localidad en que aquéllas residan.

Art. 266. Los Reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

#### CAPITULO XX

##### REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS

Art. 267. Permanecerán tan sólo diez meses en filas, divididos en tres períodos, de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo de filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonando la cantidad de 1.000 pesetas en concepto de cuota militar, se costeen á la vez el equipo, con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el Instituto montado en que quieran servir, y, además, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña. Podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del cuartel si acreditan estar en condiciones de familia ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

Art. 268. Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la ins-

trucción á que se refiere el artículo anterior, y la superior que el Reglamento para la ejecución de esta Ley determine, se costeen su equipo, con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña y, además, abonen una cuota militar de 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos períodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Art. 269. Los individuos que satisfagan las condiciones de los artículos anteriores estarán dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos. Conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo.

Art. 270. La cuota militar de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, por anualidades sucesivas, siendo de 1.000 pesetas el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y el tercero.

Art. 271. Los padres que cuenten con tres ó más hijos varones que al corresponderles ser alistados deseen satisfacer una cuota militar, abonarán por el primero y el segundo el importe íntegro de dicha cuota, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto y siguientes, siempre que por cada uno se justifique, al solicitar el beneficio de la reducción del servicio en filas, haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes á los anteriores hijos, ó que éstos se hallan prestando ó han prestado ya el servicio militar activo, sin haber cesado en él por deserción ú otra causa punible.

Art. 272. Los individuos con derecho á las ventajas de la cuota militar, á quienes corresponda por su número servir en filas, cubrirán cupo por su pueblo ó demarcación consular y reemplazo, harán por su cuenta los viajes de concentración á las Cajas y de incorporación á los Cuerpos que hayan elegido, en las fechas que se determinen para los de su contingente, y durante el tiempo que permanezcan en filas no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan, con el Cuerpo á que pertenezcan, á maniobras ó campaña.

Art. 273. Durante el primer período de instrucción se les dedicará á perfeccionar la del recluta durante el tiempo necesario, según su preparación y aptitudes, sirviendo los otros períodos en el siguiente ó en los dos siguientes años, en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

Art. 274. Podrán ascender á Cabos y Sargentos sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente, y terminado el último período de instrucción, se les concederá licencia ilimitada hasta completar los tres años de primera situación de servicio activo, pasando á las otras situaciones militares con los individuos de su mismo reemplazo.

Estarán obligados á acudir á filas cuando se disponga, en caso de movilización, con motivo de guerra ó por circunstancias extraordinarias, así como á las maniobras que se realicen. Los períodos de maniobras á que asistan estos individuos no podrán exceder de cuarenta

y cinco días en total, en los tres años de servicio.

Art. 275. Los que por el número del sorteo pertenezcan á la segunda agrupación del contingente disfrutará de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción, y durante las maniobras ó campaña.

Art. 276. Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios que se indican en los artículos anteriores, mediante el pago de una cuota militar, tendrán que abonar el importe del primer plazo desde el día 1.º al 31 de Enero del año del alistamiento. Pasado este plazo no podrán acogerse los mozos del reemplazo, por ningún concepto, á dicho beneficio.

Los plazos segundo y tercero de la cuota militar se abonarán durante los meses de Agosto y Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de terminación de dicha prórroga.

Art. 277. El pago de los plazos de la cuota militar se hará dentro de las fechas indicadas en el artículo anterior, en las Delegaciones de Hacienda del Estado, á cambio de la carta de pago correspondiente.

Art. 278. Los interesados solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, antes del día señalado para el sorteo, la reducción del tiempo en filas, mediante instancia, á la que acompañará la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas militares á que se refiere el artículo 264, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que con arreglo á los artículos 267 y 268 debe acreditar según deseen satisfacer una ú otra cuota.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos, accederán á la petición, remitiendo éstos, así como su resolución, al Jefe de la Caja correspondiente, para que cuando el mozo ingrese en ella se unan todos los mencionados antecedentes á su filiación, y se tenga en cuenta los derechos adquiridos al ser destinado á Cuerpo.

De las cartas de pago se acusará recibo á los interesados.

Art. 279. En vez del certificado á que se refiere el artículo anterior, podrá solicitarse examen para justificar la instrucción militar del interesado, y en tal caso, los Gobernadores militares ordenarán que se efectúe aquél en uno de los Cuerpos de la guarnición, para resolver después según su resultado.

Art. 280. Si el repetido certificado no satisficiera las condiciones necesarias de instrucción militar ó el resultado del examen á que se refiere el artículo anterior fuese desfavorable, los Gobernadores militares calificarán al mozo de «pendiente de aprobación», remitirán sus fallos y demás documentos al Jefe de la Caja correspondiente, y comunicarán al interesado el deber en que está, para concederle los beneficios que desea obtener, de presentar el certificado á que se refiere el artículo 278 con la calificación de aptitud necesaria, ó de solicitar examen en uno de los Cuerpos del Ejército antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo.

Art. 281. En el caso de que un mozo

dejase de presentar el certificado de aptitud á que se refiere el artículo 280, no solicitase examen dentro del plazo señalado en el mismo, ó fuese desaprobadado en él, no podrá disfrutar de los beneficios de la reducción del tiempo en filas, sin derecho á que se le devuelva la parte de cuota militar que haya pagado, pero quedará exento de abonar la cantidad que le falte para completar dicha cuota.

Art. 282. Los individuos de la segunda agrupación del contingente que, habiendo abonado todo ó parte de una cuota militar, tuvieren pendiente de aprobación su suficiencia en los conocimientos teóricos y prácticos, deberán demostrarla antes de ser llamados á filas para instrucción ó cualquier otro motivo.

Art. 283. Los residentes en el extranjero que deseen acogerse á los beneficios de una cuota militar, abonarán su importe á la Hacienda española en la forma más rápida y de mayores garantías, según el país en que residan. Los resguardos demostrativos de dicha operación se entregarán á la Junta consular de reclutamiento, y cerciorada ésta de la validez de dicho documento, acusará recibo y le unirá á la filiación del interesado, á fin de que al ingreso en Caja se tenga en cuenta para el destino á Cuerpo. Estos individuos probarán los conocimientos militares que deben poseer, en las unidades activas del Ejército que elijan para prestar servicio, cuando les corresponda incorporarse á ellas.

Art. 284. Las cuotas militares ó plazos de éstas pagados sólo serán devueltos: por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del Reemplazo correspondiente; por haber sido clasificados, dentro del mismo tiempo, excluidos total ó temporalmente del servicio ó exceptuados del de filas, ó por exclusión del alistamiento en el año que fué abonado el primer plazo de la cuota militar.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas ó legalmente fuese en igual tiempo dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si, viviendo, dejara de pagar alguno, servirá en filas igual tiempo que los de su Reemplazo, en el caso de que pertenezca á la primera agrupación del contingente, abonándosele el que haya servido en Cuerpo activo. Si pertenece á la segunda agrupación, perderá el derecho á todos los beneficios antes adquiridos, cuando, por corresponderles á los de su cupo y Reemplazo, deban incorporarse á filas para adquirir instrucción ó con motivo de maniobras ó campaña.

Art. 285. Los mozos clasificados definitivamente como prófugos perderán el derecho á los beneficios de la cuota militar, aunque se les hubiere concedido con anterioridad. No les será devuelto el importe del plazo abonado y quedarán relevados de la obligación de pagar los restantes.

#### CAPITULO XXI

##### DE LOS OFICIALES Y CLASES DE TROPA DE LA RESERVA GRATUITA

Art. 286. Los individuos á quienes se les conceda los beneficios de la cuota militar podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de Cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si



en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los Sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

Art. 287. Los comprendidos en el artículo anterior podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la Escala gratuita, una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieran asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen correspondiente.

Art. 288. De igual manera los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad por lo menos de una carrera ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de Cabo y Sargento y se someten á examen, podrá ser ascendidos al empleo de segundo Teniente de la Escala gratuita, cuando entren en el tercer año de servicio y una vez que estén en posesión del título correspondiente.

Art. 289. Los comprendidos en los casos anteriores que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán.

Estos aspirantes á Oficiales se alojarán en dormitorio separado del resto de la tropa, y podrán, si lo desean, dormir fuera del cuartel y comer por su cuenta.

Art. 290. Los presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su ministerio podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del Clero Castrense, sometiéndose á las debidas pruebas ó exámenes.

Art. 291. Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á este empleo de la escala gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostener el decoro de la clase.

Art. 292. Un Reglamento de los Oficiales y clases de la escala gratuita determinará los programas de exámenes teóricos y prácticos á que han de sujetarse los que aspiren á los empleos de Oficiales y clases de dicha escala, la duración de los cursos, constitución de Tribunales y servicios que han de prestar en los Cuerpos, propuesta de ascenso y de más pormenores necesarios para la ejecución de cuanto acerca de la creación de la repetida escala gratuita se dispone en esta Ley.

Art. 293. Antes de proponer á ningún individuo para el ascenso á Oficial de la escala gratuita, habrán de reunirse todos los Oficiales del mismo Cuerpo, presididos por su Jefe, sometiéndose á votación si consideran al aspirante acreedor á formar parte de la clase de Oficiales, no pudiendo obtener dicho ascenso si la votación le fuere desfavorable.

Los Sargentos á quienes se refiere el artículo 291 se someterán á dicha votación, que se considerará, en todos los casos, como requisito indispensable para el ascenso á Oficial, en uno de los Cuerpos de la guarnición en que aquéllos residen ó que guarnezca el punto más próximo á su habitual residencia, debiendo adquirirse por la Oficialidad del Cuerpo

designado los elementos de juicio que estimen convenientes para la indicada votación.

Art. 294. Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el indicado Reglamento.

Art. 295. Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

*Primera situación de servicio activo*, los comprendidos en el tercer año de servicio;

*Segunda situación de servicio activo*, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación;

*Reserva*, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación, y

*Reserva territorial*, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas, y los sobrantes en los Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y si excedieran de los necesarios para ello cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Art. 296. Los Oficiales de la escala gratuita tendrán derecho á cobrar, durante el tiempo que presten servicio activo, idénticos sueldos que los de igual empleo de la escala activa.

Art. 297. El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de maniobra ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

Art. 298. Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de *reserva*, á primeros Tenientes de la escala gratuita si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó escuelas prácticas durante los cinco años de *segunda situación de servicio activo* y si reúnen condiciones para ello.

Art. 299. Al cumplir los diez y ocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir cuarenta y cinco años de edad.

Finalmente, cuando cumplida esta edad se le separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita, con derecho á uso de uniforme.

Art. 300. A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con veinticuatro revistas de este empleo de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. El Reglamento á que se refiere el artículo 292 determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sis-

tema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

CAPITULO XXII  
DISPOSICIONES PENALES

Art. 301. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente Ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones de reemplazo.

Art. 302. Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

Art. 303. El prófugo que resulte inútil para el servicio pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicarán según las circunstancias, sufriendo por insolventia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paráliticos, ni á los demás que, á juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

Art. 304. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento serán castigados con multas de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y con la de 500 á 1.000, en caso contrario, abonándolos los padres ó tutores.

Art. 305. Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día á tres meses, y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Art. 306. Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

Art. 307. Las personas que suscriban listas de alistamiento, sorteos, situación de mozos ó cualquiera otra relación que afecte á operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen incluido ó excluido indebidamente. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en su grado máximo, conforme á las reglas del Código Penal.

Art. 308. El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado

exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su asentimiento, para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

Art. 309. Si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo activo, se entenderá substituído su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 310. Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la debida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluído ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Art. 311. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

Art. 312. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 125 á 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

Art. 313. Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Art. 314. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del Reemplazo se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

Art. 315. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del Reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos resultase indebidamente exceptuado ó excluído algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

Art. 316. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio en el artículo 215 de esta Ley, incurrirán en el correctivo que marca el artículo 332 del Código de Justicia militar, y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultaren insolventes.

Art. 317. Los dueños, directores, gerentes ó administradores de empresas y sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó los Municipios,



si admiten á su servicio individuos que no acrediten haber cumplido sus deberes militares, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en los casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de in-solventia.

Art. 318. Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de sociedades, empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta Ley, y los individuos que, á pesar de esta prohibición, formasen sociedades destinadas á tal objeto pagarán una multa de 1.000 pesetas.

Los mozos que acudan á estas sociedades, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

Art. 319. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado máximo é inhabilitación especial temporal. De estos delitos conocerá como única competente la jurisdicción de Guerra con exclusión de todo fuero.

Art. 320. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que se refiere este capítulo no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

Art. 321. A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de 5 pesetas por la Autoridad militar.

Art. 322. Cuando corresponda castigar á un desertor con arreglo al artículo 202 de esta Ley, se impondrá al inductor, si lo hubiera, seis meses de arresto, cuatro al que auxilie la desertión y tres al que la encubra.

Art. 323. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 324. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la Ley con fecha posterior al ingreso

de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias.

### CAPITULO XXIII

#### DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 325. El importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en esta Ley será considerado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer el cumplimiento de la misma, y á este efecto se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer las atenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Pago de haberes y devengos de toda clase que correspondan á las clases é individuos de tropa de los Cuerpos que, á base exclusiva de recluta voluntaria, se organicen para las guarniciones de Africa y para constituir las reservas peninsulares de dichas guarniciones.

2.<sup>a</sup> Construcción de cuarteles, que no podrán ser recibidos por la Administración sin que, además de reunir todas las condiciones de salubridad é higiene que determine el Reglamento, cuenten con departamentos adecuados para escuela, gimnasio, recreo y un completo y suficiente servicio hidroterápico destinado á la fuerza que haya de acuartelarse.

3.<sup>a</sup> Prevenir los gastos que origine la permanencia en filas del cupo de instrucción del contingente.

4.<sup>a</sup> Fabricar las municiones y adquirir el material que dicho cupo necesite para su instrucción.

5.<sup>a</sup> Atender á los gastos que requiera la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, inclusive los premios de enganche y reenganche.

6.<sup>a</sup> Construir el vestuario y equipo que necesite el referido cupo, y

7.<sup>a</sup> Sufragar los gastos que puedan producir las maniobras ó los ejercicios de conjunto.

Art. 326. En tanto que existan individuos comprendidos en el caso 3.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 21 de Julio de 1876, serán respetados sus derechos, y en tal concepto los comprendidos en dicha Ley, en cuanto al reclutamiento se refiere, serán *exceptuados del servicio en filas*.

Art. 327. Los obreros que se hallen inscritos en el censo del coto minero de Almadén antes del 29 de Junio de 1911, fecha de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, serán *excluidos temporalmente del contingente*, siempre que acrediten haber devengado en el año anterior al de su alistamiento cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundición de minerales, quedando obligados á presentar durante los tres años siguientes á su alistamiento la certificación que acredite haber devengado el número y clase de jornales ya mencionados durante el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente clasificados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los trabajos en aquéllas. Pasados los tres años de revisión, serán *excluidos totalmente del servicio militar* los que hayan cumplido las condiciones indicadas, expidiéndose les por la Comisión mixta correspondiente un certificado en el que se haga constar dicha exclusión total y el motivo de ella.

(Concluye en el suplemento.)

## Audiencia de Madrid

Don Pedro Quizaños y Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos ante esta Audiencia y Relatoría Secretaría de Don Trifino Gamazo por Don Julián Morán y Bailina con Don Manuel García Gutiérrez, sobre nulidad de un contrato de préstamo y devolución de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número siete.

En la Villa y Corte de Madrid, á diez y seis de Enero de mil novecientos doce. En los autos civiles declarativos de mayor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelada, Don Julián Morán y Bailina, militar retirado, vecino de Madrid, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal; y de otra, como demandada y apelante, Don Manuel García Gutiérrez, comerciante, de la misma vecindad, representado por el Procurador Don Luis Soto, y defendido por el Abogado Don Joaquín Ruiz Jiménez, sobre nulidad de un contrato de préstamo.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto declara nulo el contrato de préstamo celebrado entre Don Julián Morán Bailina y Don Manuel García Gutiérrez, que constaba en la escritura de diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, autorizada en esta Corte por el Notario Don José Miguel Rubias; que se procediera á liquidar el total de lo que por razón de dicho préstamo había recibido el prestamista señor García Gutiérrez en pago del capital prestado á intereses vencidos, entendiéndose que por estos últimos de ningún modo han de contarse los estipulados sino á razón de ocho por ciento anual de catorce mil pesetas, que las partes estaban conformes en señalar como capital entregado, según así era de ver en las súplicas de sus respectivos escritos de réplica y dúplica; que para el caso de que tal liquidación resultara que la cantidad recibida por el prestamista igualara ó excediera al capital é interés normal del dinero antes fijado, en tal caso el prestamista Don Manuel García Gutiérrez entregaría en seguida carta de pago total á favor del estatario Don Julián Morán Bailina, y en otro caso se procedería como también dispone el artículo cuarto de la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos ocho, y revocamos la sentencia apelada en cuanto condena al prestamista al pago de las costas, respecto á las que no hacemos especial imposición de primera ni de segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la rebeldía de Don Julián Morán Bailina, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Pampillón.—Vicente Fernández.—Joaquín María de Alós.—Estanislao Chaves.

Publicación.

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Don Estanislao Chaves, Magistrado Ponente que ha sido en

estos autos, celebrando audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal en el día de su fecha.—Ante mí: P. H., Lcdo. César Sánchez.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente en Madrid, á veintitrés de Enero de mil novecientos doce.

Pedro Quizaños.

(A.—47.)

## EDICTO

Don Heliodoro Báñez Sanz, Agente ejecutivo del Excelentísimo Ayuntamiento en la quinta Zona de esta Capital.

Hago saber: Que con fecha 26 de Enero de 1912, se ha dictado por el Excelentísimo señor Alcalde Presidente providencias declarando incursos en el apremio de primer grado, con el 5 por 100 de recargo á los contribuyentes por el impuesto de inquilinato, correspondientes al tercero y cuarto trimestre de 1911, que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los deudores, para que en el preciso término de cinco días se presenten en esta Agencia ejecutiva, sita en la Glorieta de Bilbao, núm. 3, de tres á cinco de la tarde, á satisfacer sus descubiertos con el 5 por 100; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, declararé incursos en el apremio de segundo grado, con el recargo del 10 por 100, con arreglo á lo que dispone el art. 66 de la Instrucción de Procedimientos de 26 de Abril de 1900, á los deudores que no hayan satisfecho sus descubiertos.

Dado en Madrid á seis de Febrero de mil novecientos doce.

El Agente ejecutivo,  
Heliodoro Báñez.

(A.—49.)

Don Silvestre Abellán y García, Agente ejecutivo del Excelentísimo Ayuntamiento en la tercera Zona de esta Capital.

Hago saber: Que con fechas 25 y 31 de Enero último se han dictado por el Excelentísimo señor Alcalde Presidente providencias declarando incursos en el apremio de primer grado, con el 5 por 100 de recargo, á los contribuyentes por los impuestos ó arbitrios sobre vallas, carruajes y ganado de lujo é inquilinatos, correspondientes al tercero y cuarto trimestre de 1911, que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los deudores, al objeto de que, en el preciso término de cinco días, se presenten en esta Agencia ejecutiva, sita en la Costanilla de los Angeles, 11, primero, de tres á seis de la tarde, á satisfacer su descubierta, más el cinco por ciento de recargo; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, declararé incursos en el apremio de segundo grado, con el recargo del 10 por 100, según dispone el artículo 66 de la Instrucción de Procedimientos de 26 de Abril de 1900, á los deudores que no hayan satisfecho su descubierta.

Dado en Madrid á seis de Febrero de mil novecientos doce.

El Agente ejecutivo,  
Silvestre Abellán.

(A.—48.)

Imp. y Lit. EL PORVENIR  
MARTÍNEZ DE VELASCO Y COMPAÑÍA  
PIZARRO, 15.—TELÉFONO 3.44.—MADRID



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al número de hoy miércoles 7 de Febrero de 1912

### MINISTERIO DE LA GUERRA

Articulado de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme a la ley y bases de 29 de Junio de 1911.

(CONCLUSIÓN)

Art. 328. Serán clasificados como *exceptuados del servicio en filas* los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de haber habitado en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Esta excepción aprovechará únicamente á los habitantes de fincas de hubieren obtenido los beneficios que dicha Ley antes de la promulgación de la de 11 de Julio de 1885, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Art. 329. Antes de 1.º de Enero de 1912 se dictarán por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guardan las posesiones españolas en Africa y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas puedan estar constituidos por clases y soldados procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número suficiente de voluntarios.

Art. 330. Las *escuelas militares* á que se refiere el art. 264 habrán de estar creadas con la anticipación necesaria para que comiencen sus cursos en 1.º de Enero de 1912.

Art. 331. Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se resolverá en la forma más equitativa y en armonía con los preceptos de esta Ley, las condiciones en que, sin llegar á la clasificación de prófugos, pueden cumplir la obligación del servicio militar los españoles comprendidos en el caso 4.º, base 13 de la Ley de 29 de Junio de 1911.

Art. 332. En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesida-

des de la Armada, podrá completarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas pertenecientes á las provincias del litoral marítimo que han de facilitarlos, y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Art. 333. La presente Ley empezará á regir desde 1.º de Enero de 1912, y, por tanto, á partir de esta fecha, y con arreglo á sus preceptos y al cuadro de inutilidades físicas que la acompaña, se efectuarán las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército con todos los españoles que deban alistarse en el mencionado año, exceptuándose, sin embargo, cuanto se refiere á las Juntas consulares de reclutamiento en el extranjero, para las cuales se aplazará su aplicación hasta que se dicte el Reglamento ó disposiciones especiales al efecto.

En caso de guerra se aplicarán, desde luego, las disposiciones de esta Ley.

Art. 334. Para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 335. A fin de que pueda ponerse en vigor esta Ley en la fecha que determina el artículo 333, queda encargado el Ministro de la Guerra de publicar con toda urgencia unas instrucciones provisionales para la aplicación de la misma, que regirán durante dos años, para que en este tiempo, con el conocimiento de la práctica de sus preceptos, y oídas las Autoridades y organismos encargados de las operaciones de reclutamiento y reemplazo, se redacte el Reglamento definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 336. Queda facultado el Gobierno de S. M. para que á los dos años después de haberse puesto en vigor la presente Ley, puedan introducirse en el Cuadro de inutilidades que la acompaña, las modificaciones que la experiencia aconseje, previo informe de los Centros técnicos que estime conveniente oír.

Art. 337. Dependiendo las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército de los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y á fin de evitar diversidad de criterios en las disposiciones que se dicten para su aclaración deberán oírse mutuamente ambos Ministerios, antes de resolver, en todos aquellos

asuntos que no sean aplicación estricta de la Ley. En caso de no haber conformidad, informará el Consejo de Estado, resolviendo, en su vista, el Ministerio en que haya tenido lugar la tramitación del expediente, dando conocimiento de esta resolución al otro Ministerio para que sea tenida en cuenta en los casos idénticos en que les compete resolver.

Art. 338. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente Ley.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Art. 339. Los individuos que habiendo prestado precisamente servicio en filas se encuentren en situación de reserva territorial ó hayan recibido la licencia absoluta hasta la edad de cuarenta años, podrán obtener los destinos civiles que se anuncien con arreglo á las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año y demás disposiciones vigentes. Para solicitar, los individuos de la reserva territorial acompañarán el documento ó copia autorizada del mismo que demuestre su situación, y los segundos, su licencia absoluta ó su copia y demás documentos que establezca el Reglamento. Para los destinos á que se refiere este artículo serán preferidos, en igualdad de pretensiones, los Sargentos, Cabos ó soldados que ostenten la Cruz de San Fernando, y entre éstos los que hayan obtenido la laureada.

*Cuadro de inutilidades con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército.*

#### CLASE PRIMERA

**Inutilidades físicas que, determinando visible causa de exclusión total del servicio militar, serán declaradas ante los Ayuntamientos, con intervención del Médico, á reserva del fallo definitivo de las Comisiones mixtas.**

#### ORDEN ÚNICO

- Número 1.º Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas.
- 2.º Falta ó pérdida completa de una mano.
- 3.º Falta ó pérdida completa de un pie.
- 4.º Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades infe-

riores, siempre que esta diferencia se mayor de 12 centímetros.

5.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

6.º Falta ó pérdida completa de la nariz.

7.º Sordomudez.

8.º Ceguera que dependa de falta ó de consunción de ambos globos oculares.

9.º Falta ó pérdida completa de ambas orejas.

10. Ausencia del conducto auditivo externo, ó la imperforación del mismo en ambos lados.

11. Falta completa de los órganos de la generación.

12. Cretinismo ó idiotez, caracterizados por estigmas muy salientes é indelebles de la agenesia mental y de la degeneración moral y orgánica, tales como: cráneo y cara deformes, viciosa conformación del tronco y de las extremidades, contracturas, paresias, ausencia de atención y de lenguaje, etc.

#### CLASE SEGUNDA

**Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de reclutamiento, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento.**

#### ORDEN PRIMERO

*Inutilidades que, siendo independientes de estados morbosos determinados, están constituidas por condiciones negativas en absoluto de aptitud física.*

13. Cuando un mozo tenga una talla inferior á 1,500 metros.

14. Cuando su peso sea inferior á 48 kilogramos.

15. Cuando presente un perímetro torácico inferior á 75 centímetros.

#### ORDEN SEGUNDO

*Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.*

16. Raquitismo bien caracterizado.

17. Tuberculosis linfático-ganglionar (escrofulismo) caracterizada por una perturbación general de la nutrición, acompañada de manifestaciones tuberculo-ulcerosas de la piel, de procesos hiperplásicos ó degenerativos de los ganglios ó de lesiones extensas y graves de los huesos ó de las articulaciones.

18. Herpetismo con manifestaciones



de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las extremidades ó se acompañen de lesiones viscerales.

19. Reumatismo crónico caracterizado por erupciones extensas y rebeldes, coincidiendo con artropatías persistentes, contracturas musculares y tendinosas ó afecciones viscerales.

20. Gota bien caracterizada.

21. Sífilis caracterizada por formas graves, terciarias y viscerales.

22. Lepra ó elefantiasis de los griegos bien caracterizada.

23. Caquexia escorbútica, palúdica ó pelagrosa bien caracterizadas.

24. Alcohólico, saturnismo ó hidrargirismo crónico muy graduados y con trastornos generales profundos.

25. Cáncer bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

#### ORDEN TERCERO

*Inutilidades físicas correspondientes á los tejidos cutáneo, celular y óseo, y sistema linfático.*

26. Cicatrices extensas y deformes ó propensas á ulcerarse, así como las que, por retracción del tejido nodular ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre acción de los músculos, y los movimientos de las articulaciones de importancia.

27. Ictiosis difusa ó general.

28. Tiña favosa bien caracterizada, y que, por su mucha extensión, su aspecto inveterado, y por la destrucción producida en los elementos del dermis, prometa gran tenacidad y rebeldía al tratamiento para su curación, sin defecto ulterior.

29. Ascitis ó hidropesía general (anasarca), como manifestaciones de lesiones profundas en órganos muy importantes, con otros síntomas objetivos que hagan suponer la persistencia de tan graves desórdenes circulatorios.

30. Tumores benignos voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin cuya condición no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre que se apoyan, ó con el cual se relacionan.

31. Deformidades congénitas ó adquiridas de los huesos ó de las articulaciones de importancia, con grave trastorno funcional.

32. Fracturas de los huesos viciosamente consolidadas ó sin consolidar, que determinen grave trastorno funcional en órganos ó aparatos importantes.

33. Periostritis crónicas supuradas, con alteración funcional considerable, ó acompañadas de un estado de debilidad permanente del individuo. Osteítis crónicas, supuradas ó no, en que concurren las anteriores circunstancias.

34. Caries extensas de los huesos caracterizadas por síntomas físicos ó objetivos.

35. Necrosis extensas de los huesos caracterizadas por igual modo.

36. Periostritis, exostosis ó tumores óseos con lesión funcional considerable.

37. Osteosarcoma bien caracterizado.

#### ORDEN CUARTO

*Inutilidades físicas correspondientes al cráneo y al sistema nervioso cerebroespinal.*

38. Deformidades del cráneo ocasionadas por desarrollo vicioso del mismo ó de una de sus partes, que dificulten considerablemente el uso de las prendas re-

glamentarias destinadas á cubrir la cabeza.

39. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación ó extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastorno considerable y evidente de las funciones encefálicas.

40. Fungus de la duramadre caracterizado por síntomas objetivos.

41. Hernia ó hernias de alguno de los órganos contenidos en el cráneo.

42. Hidrocefalo ó hidrorraquis crónico.

#### ORDEN QUINTO

*Inutilidades físicas correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

43. Falta ó pérdida completa de uno ó ambos labios.

44. Falta ó pérdida parcial de los labios, ó la división de éstos, que dificulten en sumo grado la emisión de la palabra, ó determine pérdida continua de saliva.

45. Cicatrices de los labios ó carrillos, con pérdida de substancia ó retracción de tejidos, que imposibiliten ó dificulten en sumo grado las funciones de dichos órganos.

46. Adherencias anormales de los labios, de los carrillos ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten en sumo grado, las funciones propias de dichos órganos.

47. Falta ó pérdida total de la mandíbula inferior.

48. Falta ó pérdida parcial de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten considerablemente la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

49. Deformidades considerables; fracturas no consolidadas, ó las consolidadas viciosamente, de cualquiera de los maxilares que dificulten en sumo grado las funciones á que contribuyen estos órganos.

50. Pérdida de dientes y muelas en tal número y situación que haga imposible la masticación y coincida con desnutrición general del individuo.

51. Falta ó pérdida de la lengua, así como de una parte de ella que baste á dificultar la masticación, la deglución ó la emisión de la palabra.

52. División, hipertrofia ó atrofia de la lengua, con trastornos evidentes de la masticación, deglución ó fonación.

53. Ausencia ó pérdida total de la bóveda ó del velo del paladar; falta parcial de ambos, ó su división, en términos que dificulten la deglución, ó alteren la libre emisión de la palabra.

54. Tumores voluminosos de la bóveda y velo palatinos, de cualquiera naturaleza que sean, pero que requieran para su curación una operación quirúrgica.

55. Fístulas del esófago, estómago, vías biliares ó intestinos.

56. Hernia ó hernias de las vísceras abdominales, de todas especies y gradaciones.

57. Neoplasmas voluminosos que tengan su asiento en el recto ó en el ano.

#### ORDEN SEXTO

*Inutilidades físicas correspondientes á los aparatos circulatorio y respiratorio.*

58. Deformidad congénita ó adquirida de la nariz ó de las fosas nasales, que altere considerablemente la voz y dificulte la respiración.

59. Falta ó pérdida parcial de la nariz, de las paredes de las fosas nasales ó de los senos maxilares que alteren considerablemente la voz y la respiración.

60. Deformidades del tórax bastante graduadas para poder producir trastornos en la respiración ó circulación; que entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco ó dificulten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

61. Incurvaciones anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, en las mismas condiciones que el número anterior.

62. Dislocación de las vértebras ó de las costillas, con lesión evidente de la respiración, ó de los movimientos del tronco ó del raquis.

63. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas las especies y gradaciones.

64. Fístula ó fístulas de la laringe, ó de la tráquea, ó de las paredes torácicas en todo su espesor.

65. Tuberculosis laríngea ó pulmonar, bien caracterizadas por signos físicos ó generales.

66. Aneurismas manifiestos de los grandes vasos.

67. Varices voluminosas, en gran número, ó con marcada tendencia á la ulceración.

68. Bocio voluminoso que dificulte la circulación ó respiración ó que imposibilite el uso de las prendas ordinarias de vestuario.

#### ORDEN SÉPTIMO

*Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.*

69. Atrofia considerable de toda una extremidad, ó de cualquiera de sus principales partes, con lesión importante en sus funciones.

70. Luxaciones antiguas, incompletamente reducidas, ó sin reducir, de los principales huesos de las extremidades, con importante lesión funcional de las mismas.

71. Anquilosis completa de las principales articulaciones de las extremidades, así como la incompleta que dificulte considerablemente las funciones de las mismas.

72. Artritis tuberculosa (tumor blanco) de cualquiera de las principales articulaciones de las extremidades.

73. Sección ó rotura de una ó varias masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales, y lesión funcional en órganos importantes.

74. Disposiciones viciosas ó alteraciones anatomopatológicas de la mano que imposibiliten el manejo del arma. Disposiciones viciosas ó alteraciones anatomopatológicas del pie que imposibiliten el uso de calzado reglamentario, ó dificulten considerablemente la progresión.

75. Dedo ó dedos supernumerarios que, por su situación, estorben ó dificulten considerablemente el uso de la mano ó del pie.

76. Falta completa de cualquiera de los pulgares; falta completa del índice de cualquiera de las manos, si los dedos restantes no tienen su integridad ó funcionamiento normal; falta de dos falanges en dos ó más dedos de una misma mano; falta de las falanges ungüales en cuatro dedos de una misma mano.

77. Luxación completa é irreducible de la articulación metacarpo-falángica de cualquiera de los pulgares. Luxación completa é irreducible de las articulaciones metatarso falángicas de cualquiera de los dedos gordos del pie.

78. Desviación graduada de la pelvis con grave lesión funcional.

79. Cojera que dependa de desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, siempre que esta diferencia sea mayor de cinco centímetros.

80. Desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones fémoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

81. Desviación muy graduada hacia dentro de una ó ambas articulaciones tibio tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno, ó por encima de él, con dificultad evidente de la progresión.

82. Pies deformes, en cualquiera de sus variedades, que hagan imposible el uso del calzado ordinario.

83. Pie plano que se caracterice, no sólo por la forma, sino por la salida exagerada del astrágalo y escafoides por debajo del maléolo interno.

84. Falta completa de cualquiera de los dedos gordos ó de dos ó más dedos de un mismo pie.

85. Gangrena simétrica de las extremidades.

#### ORDEN OCTAVO

*Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.*

86. Tumores intraorbitarios, en uno ó ambos ojos, que determinen exoftalmia, priven de toda la visión ó la reduzcan bastante.

87. Estrecheces de la abertura palpebral (blefarofimosis); sinequias palpebrales, ó sea unión viciosa de los párpados entre sí, ó con la conjuntiva ocular, que priven de toda ó de la mayor parte de la visión en ambos ojos.

88. Triquiiasis y distiquiasis, ó implantación viciosa de las pestañas, cuando, por su dirección, pueden ser causa permanente de inflamaciones queratoconjuntivales, en uno ó en ambos ojos.

89. Inversión de uno ó más párpados hacia dentro (entropión), acompañada de frotamiento de las pestañas sobre la córnea; ó hacia fuera (ectropión), con lagrimeo y falta de protección del globo ocular.

90. Destrucción ó división (coloboma), más ó menos extensa, de cualquiera de los párpados que comprometa la integridad funcional del globo ocular.

91. Blefaritis ciliar crónica con pérdida de las pestañas, y espesamiento y deformación del borde palpebral.

92. Tracoma, ó conjuntivitis granulosa, en uno ó en ambos ojos.

93. Estafíoma corneal, total ó parcial, opaco, en ambos ojos.

94. Leucomas extensos que ocupen el campo pupilar é impidan en gran parte la visión, en ambos ojos.

95. Pterigión que invada el centro de la córnea, é impida, en su mayor parte, la visión en ambos ojos.

96. Tumores voluminosos de los párpados, ó tumores voluminosos y malignos de la conjuntiva y de la carúncula lagrimal en uno ó en ambos ojos.

97. Queratitis crónicas, complicadas ó no con abscesos ó ulceraciones, de forma grave.

#### ORDEN NOVENO

*Inutilidades correspondientes al aparato genito urinario.*

98. Estado rudimentario de los órganos de la generación con ausencia de los signos generales de la virilidad.

99. Pérdida de ambos testes.



100. Deformidad de los órganos de la generación, impropriamente conocida con el nombre de hermafroditismo.

101. Atrofia considerable de ambos testículos, ó de uno solo, cuando haya falta ó pérdida del otro.

102. Detención permanente de uno ó de ambos testículos en el anillo interno, ó en el conducto inguinal, ó su ectopia en la región perineal.

103. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias, situados desde la parte media hasta la raíz del pene.

104. Falta ó pérdida total del pene, ó su pérdida parcial en más de la mitad.

105. Fístulas urinarias.

106. Extrofia de la vejiga.

CLASE TERCERA

**Inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de Reclutamiento, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, y de la observación preceptuada en los artículos del Reglamento.**

ORDEN PRIMERO

*Inutilidades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular, y sistema linfático.*

107. Tumores que por su naturaleza ó carácter infectivo se consideran como malignos é incurables.

108. Pitiriasis crónica ó maligna, generalizada.

109. Pelagra confirmada.

110. Adenitis crónicas cervicales, voluminosas ó ulceradas y rebeldes á todo tratamiento.

111. Esclerodermia generalizada y rebelde.

112. Alopecia incurable que ocupe toda la cabeza ó la que, ocupando gran parte de ella, se acompañe de cicatrices ú ofrezca un aspecto repugnante.

113. Lupus bajo todas sus formas.

ORDEN SEGUNDO

*Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro-espinal.*

114. Meningitis, encefalitis ó meningoencefalitis crónicas.

115. Defecto ó suspensión del desarrollo de las facultades psíquicas, y como resultado, degeneración mental (cretinismo, idiotez, imbecilidad), sin estigmas tan marcados como los que se describen en la clase 1.<sup>a</sup>, número 12.

116. Enajenaciones mentales en todas sus formas y gradaciones, bien comprobadas.

117. Parálisis general progresiva.

118. Epilepsia bajo cualquiera de sus formas clínicas.

119. Parálisis agitante (enfermedad de Parkinson).

120. Meningitis espinal crónica.

121. Afecciones crónicas de la médula en todas sus formas y variedades.

122. Esclerosis espinal, ó cerebro espinal, en placas.

123. Catalepsia bien comprobada y de accesos frecuentes ó prolongados.

124. Atrofia muscular, evidentemente progresiva, cualquiera que sea su origen.

125. Esclerosis espinal posterior, ó sea ataxia locomotriz progresiva.

ORDEN TERCERO

*Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

126. Neoplasmas de los labios, encías y carrillos, y suelo ó plano de la boca, que, por su volumen, produzcan notable

deformidad ó trastorno en las funciones, así como los que, por su naturaleza, ofrezcan gravedad, ó se consideren incurables.

127. Estrecheces graduados y permanentes del esófago, comprobadas por el cateterismo.

128. Disenteria crónica y rebelde al tratamiento.

129. Procidencia habitual ó permanente del recto.

130. Estrechez considerable y permanente del recto ó del ano.

131. Ulceras permanentes del recto ó del ano, dependientes de vicios constitucionales, y rebeldes á todo método curativo.

132. Incontinencia habitual y rebelde de las materias fecales.

133. Hemorroides acompañadas de pérdidas sanguíneas graduadas y frecuentes, de fungosidades ó ulceración de la mucosa, ó con síntomas de inflamación crónica.

134. Fístulas de ano completas. Fístulas de ano incompletas, de comprobada cronicidad y rebeldía, ó que hayan determinado extensa denudación del recto.

135. Procesos neoplásicos, degenerativos ó escleróticos, bien comprobados, de uno ó más órganos de los que constituyen el aparato digestivo, con trastorno grave y evidente de la digestión.

136. Quistes hidatídicos del hígado ó del bazo caracterizados por síntomas locales y generales.

137. Tuberculosis intestinal ó mesentérica.

138. Tumores intra-abdominales con trastornos evidentes de la nutrición.

ORDEN CUARTO

*Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.*

139. Rinitis crónica que determine el ceno, ó sea causa de flujos purulentos permanentes.

140. Pólipo ó pólipos implantados en cualquiera de los órganos respiratorios que, por su situación ó volumen, dificulten, permanentemente, y en alto grado, la respiración, ó, por su naturaleza, sean causa de extenuación por las hemorragias que produzcan.

141. Tartamudez muy graduada ó mudéz, ambas permanentes.

142. Procesos inflamatorios ulcerosos, crónicos, de la laringe ó de la tráquea, con trastornos evidentes y considerables de la respiración.

143. Destrucción ó pérdida de la epiglotis.

144. Estrechez ó estenosis de la laringe ó de la tráquea, ó deformidad de las mismas que determinen evidente dificultad en la fonación y respiración.

145. Pleuresía, pulmonía ó bronquitis crónica, caracterizadas por síntomas locales físicos y trastornos generales.

146. Tuberculosis de uno ó más órganos del aparato respiratorio, cualquiera que sea el período de su evolución, aun la incipiente, bien comprobada.

147. Enfisema pulmonar crónico.

148. Asma crónico ó de accesos frecuentes bien caracterizados.

149. Ectopia cardíaca, trasposición ó desviación con trastornos evidentes en la circulación ó respiración.

150. Pericarditis crónica bien comprobada.

151. Hidropericardias crónicas y graduadas.

152. Miocarditis crónica, bajo todas sus formas.

153. Hipertrofia del corazón comprobada por síntomas objetivos.

154. Dilatación del corazón, con trastornos circulatorios.

155. Endocarditis crónica con lesiones óricas y valvulares, bien comprobada.

156. Lesiones orgánicas de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulación ó la respiración.

157. Angina de pecho (catenocardia) de accesos frecuentes.

158. Tumores intratorácicos que produzcan evidentes trastornos respiratorios ó circulatorios.

ORDEN QUINTO

*Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.*

159. Osteomielitis crónica y permanente de los huesos de las extremidades.

160. Sinovitis tendinosa crónica y de naturaleza fungosa, con grave lesión funcional.

161. Distensiones y relajaciones articulares, con debilidad notable de la articulación ó desviación del miembro correspondiente, que determinen grave alteración funcional.

162. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas ó aponeuróticas, que dificulten considerablemente los movimientos de las principales articulaciones de las extremidades del cuello ó de la cabeza.

163. Mal perforante del pie.

ORDEN SEXTO

*Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.*

164. Blefaroptosis de carácter permanente con limitación del campo visual, en ambos ojos.

165. Tumor y fístula lagrimales (da criocistitis crónica) supurada.

166. Estafiloma pelúcido, cónico ó globuloso, en ambas córneas, que produzcan grave perturbación ó disminuyan á menos de la mitad la agudeza visual.

167. Vicios de conformación, congénitos ó accidentes del iris, con graves trastornos de la visión en ambos ojos.

168. Sinequias anteriores ó posteriores del iris acompañadas de atresia graduada ú oclusión pupilar, en ambos ojos.

169. Albinismo total y congénito que, determinando un motivo de fotofobia permanente, reduzca además algo la agudeza visual.

170. Glaucoma en ambos ojos.

171. Luxación del cristalino, ó su ausencia, por extracción ó reabsorción, en ambos ojos.

172. Cataratas que reduzcan la agudeza visual á menos de la mitad.

173. Cuerpos extraños, opacidades fijas ó flotantes en el cuerpo vítreo, hemorragias ó reblandecimiento de éste, con graves perturbaciones y disminución en más de una mitad de la agudeza visual, en ambos ojos.

174. Desprendimiento total de la retina, ó parcial, con pérdida de más de la mitad de la agudeza visual, en ambos ojos.

175. Hidropesía del globo ocular que imposibilite la visión ó la reduzca á menos de la mitad, en ambos ojos.

176. Atrofia de la papila del nervio óptico, de forma progresiva, con la disminución de agudeza visual reglamentaria; ó la total, por excavación comprobada.

177. Nistagmus muy graduado y bien

comprobado, con graves trastornos en la visión.

178. Estrabismo en cualquiera de sus formas, siempre que el ojo mejor no alcance la mitad de la agudeza visual.

179. Agudeza visual comprobada por la escala de Wecker, inferior á una mitad (0,5) en el ojo mejor, previa corrección, si hubiere lugar, por los cristales esféricos.

180. Miopía superior á seis dioptrías, comprobadas por medios objetivos.— Miopía de seis ó menos dioptrías, comprobadas de igual modo, si la agudeza visual, previa corrección por las lentes cóncavas, es inferior á una mitad (0,5).

181. Hipermetropía que determine una agudeza visual inferior á una mitad (0,5).

182. Astigmatismo simple, compuesto ó combinado, si produce un descenso por debajo de 0,5 en la agudeza visual.

183. Amaurosis completa bien comprobada.

184. Embolia de la arteria central de la retina bien caracterizada.

ORDEN SÉPTIMO

*Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.*

185. Adherencia completa de las paredes del conducto auditivo entre sí, ó atresia en ambos oídos, tan considerable, que dificulten notablemente la audición.

186. Pólipos ó excrescencias de ambos oídos, con trastorno graduado y permanente de la audición.

187. Sordera permanente en ambos oídos, ó la incompleta muy graduada que pericialmente no se considere compatible con el servicio militar.

ORDEN OCTAVO

*Inutilidades correspondientes al aparato génito urinario.*

188. Estrecheces permanentes de la uretra, comprobadas por el cateterismo y acompañadas de graves trastornos en la micción.

189. Cistitis, prostatitis ó prostaticistitis crónicas.

190. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.

191. Tumores vesicales bien comprobados.

192. Pielonefritis crónica. Hidronefrosis crónica.

193. Nefritis difusa crónica. Arterioesclerosis renal.

194. Tuberculosis bien caracterizada de uno ó mas órganos de los que constituyen el aparato uro-genital.

195. Enfermedad bronceada ó de Addison.

CLASE CUARTA

**Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del contingente y cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de Reclutamiento, atendiendo sólo á lo que resulte del acto del reconocimiento.**

ORDEN PRIMERO

*Inutilidades que, independientes de estados morbosos determinados, están constituidas por condiciones relativamente negativas de aptitud física.*

196. Por insuficiencia del desarrollo general orgánico, que se estimará como tal por cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Por retardo en el crecimiento, cuando un mozo alcance la talla de 1,50 metros, pero no llega á 1,54 (talla mínima para las funciones del servicio militar).

2.<sup>a</sup> Si el peso del individuo alcanza ó



supera á 48, pero no llega á 50 kilogramos (peso mínimo).  
3.ª Si el perímetro torácico, siendo de

0,75 metros ó más, no alcanza á 0,78 (perímetro mínimo).  
197. Por dudoso potencial biológico

resultante de la falta de armonía entre los factores peso y perímetro torácico con relación á la talla, siempre que ésta

respecto de ésta en visible inferioridad ó discordancia, con arreglo á la tabla siguiente:

Tabla de proporciones entre la talla y el peso y perímetro torácico.

Grupos de tallas.	PARA TALLAS		CAUSAS DE EXCLUSIÓN TEMPORAL POR DEFICIENCIA EN EL		UTILES POR ALCANZAR EL	
	Que alcancen ó superen	Y no lleguen á	Peso.	Perímetro torácico.	Perímetro torácico.	Peso.
Bajas . . . .	á 1,54 m.	1,60 m.	Con más de cinco unidades de diferencia entre la cifra de los decimales de la talla y la del número de kilogramos de peso. . . . .	Que alcance ó supere á 0,75, sin llegar á. . . . .	0,78 m.	<b>Para tallas bajas</b> De 50 á 51 kilogramos.
Medias . . . .	á 1,60 m. á 1,65 m.	1,65 m. 1,70 m.	Con más de 10 unidades de diferencia (en kilogramos). . . . .	Sin llegar á . . . . .	0,80 m. 0,81 m.	<b>Para tallas medias</b> De 55 á 57,5 kilogramos. De 58 á 60 ídem.
Altas . . . . .	á 1,70 m. á 1,75 m. á 1,80 m.	1,75 m. 1,80 m. y más.	Con más de 12 unidades de diferencia (en kilogramos). . . . .	Sin llegar á . . . . .	0,82 m. 0,83 m. 0,84 m.	<b>Para tallas altas</b> De 60 á 63 kilogramos. De 64 á 68 ídem. De 68 á 72 ídem.

**ORDEN SEGUNDO**  
*Inutilidades físicas constituidas por defectos ó estados morbosos generales y afecciones constitucionales.*

198. Debilidad general orgánica habitual ó consecutiva á enfermedades graves.

199. Obesidad excesiva (polisarcia) que haga fatigosa la marcha ó vaya acompañada de trastornos apreciables en los aparatos respiratorio y circulatorio.

**ORDEN TERCERO**  
*Inutilidades correspondientes á los tejidos cutáneo y óseo.*

200. Psoriasis generalizada y propensa á recidivas ó inveterada.

201. Tiña favosa de poca extensión y reducido número de placas.

202. Tiña tricofítica ó tonsurante, cualquiera que sea su extensión y variedad.

203. Caries de los huesos poco extensas y que no determinen importantes lesiones funcionales.

204. Necrosis de los huesos poco extensas y sin gran pérdida de substancia.

205. Tórax anormales ó de debilidad apreciable, cuyo desarrollo y funciones pudieran ser retrasados por las contingencias inherentes al servicio militar, ó el uso de las prendas de equipo y vestuario.

**ORDEN CUARTO**  
*Inutilidades correspondientes al aparato digestivo.*

206. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas, con trastornos de la respiración ó de la nutrición.

**ORDEN QUINTO**  
*Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.*

207. Hernia muscular que dificulte considerablemente las funciones de un músculo ó de un órgano importante.

**ORDEN SEXTO**  
*Inutilidades correspondientes al aparato génito urinario.*

208. Hidrocele ó hematocele voluminosos, que entorpezcan notablemente la marcha.

**CLASE QUINTA**

**Inutilidades físicas que determinan exclusión temporal del contingente, cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas de Reclutamiento, atendiendo á lo que resulte del re-**

**conocimiento y de la observación preceptuada en los artículos del Reglamento.**

**ORDEN PRIMERO**  
*Inutilidades correspondientes al tejido cutáneo.*

209. Ulceras extensas y rebeldes á todo tratamiento.

210. Eczema impetiginoso crónico extenso, con marcadas tendencias invasoras, y rebelde al tratamiento apropiado.

211. Ectima, rupia ó pénfigo crónicos y rebeldes, coincidiendo con una mala constitución orgánica ó con una alteración profunda del organismo.

212. Liquea crónico general propenso á recidivas, y rebelde al apropiado tratamiento.

213. Tiña pelada rebelde al tratamiento.

214. Sicosis tuberculosa, extensa, crónica y rebelde.

**ORDEN SEGUNDO**  
*Inutilidades correspondientes al sistema nervioso cerebro espinal.*

215. Vértigos frecuentes y evidentemente rebeldes al tratamiento.

216. Convulsiones histero-epileptiformes, crónicas ó estáticas coordinadas. Coreaas parciales, siempre que presenten carácter crónico.

217. Corea ó baile de San Vito.

218. Parálisis de la sensibilidad ó del movimiento (anestiasias, aquinesias), que determine trastorno manifiesto y permanente de una ó más funciones importantes.

**ORDEN TERCERO**  
*Inutilidades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

219. Pérdida total ó parcial de los movimientos de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca, ó de la lengua, que imposibiliten ó dificulten considerablemente la masticación, la deglución ó el uso de la palabra.

220. Estomatitis ulcerosa ó gangrenosa, con desprendimiento, hinchazón ó estado fungoso de las encías, asociada á una alteración profunda del organismo.

221. Fístulas salivales, de comprobada rebeldía, que coincidan con escasa nutrición del individuo.

222. Hipertrofia de las amígdalas ó del velo palatino, con trastornos graves de la fonación.

223. Hiperclorhidria complicada con dilatación de estómago y sucorrea (enfermedad de Reichmann), de forma grave y rebelde al tratamiento.

224. Úlcera péptica comprobada, con hematemesis repetidas, rebelde al tratamiento.

225. Cólicos hepáticos habituales, y dependientes de coleditiasis.

226. Inflamación crónica de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo ó sus anejos.

**ORDEN CUARTO**  
*Inutilidades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio.*

227. Falta completa de la voz (afonía) permanente, ó motivada por alteraciones orgánicas, bien comprobada.

228. Derrames pleuríticos, crónicos, de naturaleza serosa ó purulenta, bien caracterizados y persistentes.

229. Palpitaciones del corazón, habituales, que determinen trastorno importante en el estado general del individuo.

**ORDEN QUINTO**  
*Inutilidades correspondientes al aparato locomotor.*

230. Artritis ó hidrartrosis crónicas y rebeldes al tratamiento que ocasionen grave alteración funcional.

231. Cuerpos móviles articulares, con trastornos dolorosos, ó considerable lesión funcional.

232. Reumatismo crónico de accesos frecuentes y rebelde á todo tratamiento.

**ORDEN SEXTO**  
*Inutilidades correspondientes al aparato de la visión.*

233. Parálisis de los músculos orbitales de los párpados, acompañadas ó no de parálisis facial, con lagrimeo constante, y rebelde al tratamiento.

234. Ptosis ó caída del párpado superior, en ambos ojos, rebelde al tratamiento.

235. Blefarospasmo, con fotofobia y graves trastornos visuales.

236. Blefaro-conjuntivitis crónica de todas formas, rebelde al tratamiento.

237. Úlceras de la córnea, profundas, inveteradas, y rebeldes ó recidivantes.

238. Epífora crónica sostenida por la desviación ó obstrucción de los puntos

lagrimales, ó por obliteración ó estrecheces de los conductos ó del canal nasal, comprobados por el cateterismo, y rebeldes al tratamiento.

239. Tumor y fístula lagrimales; dacriocistitis crónica no supurada, pero rebelde al tratamiento.

240. Opacidades en ambas córneas (pannus, nefelion y albugo) que, aun siendo de poca densidad, ocupen el centro corneal, y reduzcan á menos de la mitad la agudeza visual, con rebeldía al tratamiento.

241. Inflamaciones crónicas de la esclerótica, el iris, la coroides, la retina ó el nervio óptico, evidentemente rebeldes, en uno ó en ambos ojos.

242. Ambliopías de todas clases, comprobadas, con reducción á menos de la mitad de la agudeza visual, en ambos ojos, rebeldes al tratamiento.

**ORDEN SÉPTIMO**  
*Inutilidades correspondientes al aparato de la audición.*

243. Inflamación crónica, primitiva ó secundaria de las células mastoideas, con trastornos evidentes de la audición y comprobada rebeldía.

244. Otitis media catarral, seca ó purulenta, de carácter crónico y comprobada rebeldía.

**ORDEN OCTAVO**  
*Inutilidades correspondientes al aparato urinario.*

245. Cólicos nefríticos frecuentes y habituales, dependientes de litiasis.

246. Hematuria frecuente, habitual y rebelde.

247. Albuminuria, glicosuria ó poliuria, acompañadas de evidentes alteraciones de la nutrición.

248. Micción involuntaria crónica y habitual (llamada generalmente incontinencia nocturna de orina), bien comprobada y rebelde al tratamiento.

Autorizada la publicación por S. M.—Madrid, 19 de Enero de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

Imp. y Lit. EL PORVENIR  
MARTÍNEZ DE VELASCO Y COMPAÑÍA  
PIZARRO, 15.—TELÉFONO 3.414.—MADRID